

Expediente Núm. 324/2016
Dictamen Núm. 23/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de febrero de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 20 de diciembre de 2016 -registrada de entrada el día 29 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula el estacionamiento de vehículos que transportan a personas con movilidad reducida.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo en el que se señalan los presupuestos normativos de la regulación que aborda. Refiere que mediante el “Decreto 180/1999, de 30 de diciembre, se crea la tarjeta de estacionamiento de vehículos que transportan a personas con movilidad reducida”, en virtud de las competencias asumidas en el artículo 10.1 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias y de conformidad con lo

dispuesto en “el artículo 6 del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad”. Tras la generalización en todo el territorio estatal de este tipo de licencias de aparcamiento, se dicta por el Estado el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las Condiciones Básicas de Emisión y Uso de la Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Discapacidad, cuya “disposición transitoria primera (...) establece que en el plazo de un año desde la fecha de su entrada en vigor las Comunidades Autónomas han de adaptar sus normas a las previsiones en él contenidas”, juzgándose más adecuado derogar el decreto vigente “y dictar una nueva norma que regule aquellos aspectos no regulados en la normativa básica estatal que son los referidos únicamente al procedimiento para la concesión y renovación de la tarjeta”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por cinco artículos, una disposición derogatoria y tres finales. Incorpora dos anexos con el diseño gráfico de la tarjeta de estacionamiento y sus características técnicas.

Todos los artículos están titulados y regulan, respectivamente, los siguientes aspectos: objeto, procedimiento para la concesión, renovación, retirada de la tarjeta y modelo de tarjeta de estacionamiento.

La disposición derogatoria única deja sin efecto el “Decreto 180/1999, de 30 de diciembre, por el que se crea la tarjeta de estacionamiento de vehículos que transportan a personas con movilidad reducida”, y las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en la presente norma.

La disposición final primera, “Título competencial”, indica que se dicta “al amparo de lo dispuesto en la regla del 10.1.24 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, que atribuye competencias en materia de asistencia y bienestar social y del artículo 12.4 que atribuye a la Comunidad Autónoma normativa en la ejecución de la legislación del Estado”. La disposición final segunda, “Habilitación normativa”, señala que el titular de la Consejería “competente en materia de discapacidad dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto”, y la tercera, “Entrada en

vigor”, dispone que esta se producirá “a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias”.

2. Contenido del expediente

Con fecha 30 de marzo de 2016, la Directora General de Servicios Sociales de Proximidad suscribe una “Memoria de justificación y adecuación de la propuesta- impacto económico y presupuestario” y una tabla de vigencias en la que plantea “la derogación del Decreto 180/1999, de 30 de diciembre”, acompañando una propuesta del proyecto de Decreto de “estacionamiento de vehículos que transportan a personas con capacidad y movilidad reducida”.

Mediante Resolución de la titular de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, de 4 de abril de 2016, se dispone el inicio del correspondiente procedimiento para la elaboración de la norma.

Con fecha 5 de mayo de 2016, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales -órgano instructor- remite a las restantes Secretarías Generales Técnicas que integran la Administración del Principado de Asturias el texto del proyecto, habiéndose formulado observaciones por parte del Secretariado de Gobierno de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana. Como consecuencia de ello, la Directora General de Servicios Sociales de Proximidad suscribe, el día 27 de octubre de 2016, una nueva memoria, adjuntando un nuevo texto del proyecto normativo en el que se modifica el título del proyecto y se suprimen las dos disposiciones adicionales y las dos transitorias que figuraban en el inicial. En el apartado relativo al “impacto económico y presupuestario” de la nueva memoria se afirma que el coste de la emisión de tarjetas, “que tiene que ser asumido por la Consejería de Servicios y Derechos Sociales”, asciende a “1850,00 € por 5000 tarjetas con pegatina holográfica de seguridad colocada en cada tarjeta y personalizada con logotipo del Principado” de Asturias.

Con fecha 7 de noviembre de 2016, informa “favorablemente” el proyecto la Dirección General de Presupuestos, teniendo en cuenta el coste de emisión de las tarjetas y que existe “retención de crédito por dicho importe” en

la aplicación presupuestaria correspondiente “de los Presupuestos Generales del Principado de Asturias prorrogados para 2016”.

Mediante oficio de 15 de noviembre de 2016, el órgano instructor remite el nuevo texto del proyecto de Decreto a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, aunque no queda constancia expresa de cuál es el articulado concreto que se envía, pues no figura en el expediente. Presentan observaciones el Secretariado del Gobierno de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. Todas ellas fueron valoradas por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Servicios y Derechos Sociales, que fundamenta en su informe de 25 de noviembre de 2016 su inclusión en el texto de la norma o su rechazo.

El día 25 de noviembre de 2016, la Secretaria del Consejo Asesor de la Discapacidad del Principado de Asturias emite certificación en la que consta que el proyecto de Decreto fue analizado por el referido órgano en la reunión celebrada el 19 de septiembre de 2016, planteándose las observaciones que se recogen en el borrador del acta que adjunta.

Figura a continuación el informe elaborado por la Trabajadora Social de la U.R. Personas con Discapacidad, el 10 de octubre de 2016, en el que se analizan las “aportaciones presentadas por PREDIF con fecha 20-09-2016 y por la entidad COCEMFE con fecha 22-09-2016”, que sin embargo no obran incorporadas al expediente.

Con fecha 22 de noviembre de 2016 emite informe la Secretaria General Técnica de la Consejería actuante en el que resume la tramitación efectuada y justifica la propuesta normativa.

Por último, el texto es examinado e informado favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 28 de noviembre de 2016, según certifica la Secretaria de la citada Comisión, añadiendo que el proyecto de Decreto “se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de diciembre de 2016, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al “Proyecto de Decreto por el que se regula el estacionamiento de vehículos que transportan a personas con movilidad reducida”, cuya copia autenticada se adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para la obtención de la tarjeta de estacionamiento de vehículos que transportan a personas con discapacidad y movilidad reducida en el Principado de Asturias (aunque en la solicitud de consulta se identifica, por error, con distinto título). El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias). El proyecto ha sido objeto de valoración por el Consejo Asesor de

Discapacidad, que formuló varias observaciones y sugerencias. Igualmente, constan en el expediente las observaciones efectuadas por algunas de las Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias. Finalmente, el texto fue informado favorablemente por la Dirección General de Presupuestos y Sector Público y por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, por lo que hemos de concluir que la tramitación del proyecto, pese a la no incorporación al expediente de algunos documentos -como ya hemos dejado expuesto-, ha sido, en lo esencial, correcta.

No consta que el proyecto reglamentario haya sido sometido a informe de la Comisión Asturiana de Administración Local, aunque la norma en elaboración determina, en su artículo 2, que "Corresponde al Ayuntamiento donde resida el interesado la concesión de la Tarjeta de Estacionamiento". Sin embargo, la competencia de los Municipios viene establecida en la normativa estatal, y el reglamento autonómico regula fundamentalmente la solicitud y los pormenores de la emisión del dictamen preceptivo de los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la Administración autonómica. En consecuencia, consideramos que el reglamento analizado no encaja en el supuesto del artículo 2.2 de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local, sobre preceptividad de su informe.

TERCERA.- Base jurídica y rango legal

El Principado de Asturias tiene competencia exclusiva en materia de "Asistencia y bienestar social. Desarrollo comunitario. Actuaciones de reinserción social", según dispone el artículo 10.1.24 de su Estatuto de Autonomía. En su desarrollo, la Ley del Principado de Asturias 1/2003, de 24 de febrero, de Servicios Sociales, incluye entre sus áreas de actuación la protección especial del colectivo de personas con discapacidad. En este mismo sentido, la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, desarrolla el mandato constitucional de facilitar la accesibilidad al medio de todos los ciudadanos, estableciendo en

los artículos 12 y 17 la obligación de que los municipios dispongan de plazas de aparcamiento reservadas para “vehículos que transporten personas en situación de movilidad reducida”.

No obstante, son los Ayuntamientos quienes reconocen el derecho y facilitan la tarjeta de estacionamiento que lo acredita, permitiendo a sus titulares utilizar esas plazas de aparcamiento reservadas. Así lo establecía la disposición adicional cuarta de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo (“Los Municipios expedirán las tarjetas de aparcamiento especial para minusválidos según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez en todo el territorio nacional”); norma que en la actualidad ha sido derogada por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. En el nuevo texto refundido la competencia municipal en la materia encuentra su reflejo en el artículo 7.b). En efecto, los municipios deben regular por ordenanza “el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social”. Esa atención especial se complementa con la prohibición de estacionar -artículo 40.2, letra d)- en las “zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad”, cuya contravención se tipifica como infracción grave -art. 76, letra d)-. Finalmente, estas garantías se refuerzan con la autorización para retirar de la vía el vehículo que “permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza” -artículo 105.1.e)-. Este distintivo es el que el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, denomina “tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad”.

Es bien sabido que el origen de esta tarjeta de estacionamiento especial se encuentra en la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 4 de junio de 1998, sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad (98/376/CE), publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (Serie L, 167/25), válida para todos los países de la Unión.

Con la finalidad de atender la sugerencia de la Recomendación, un acto de naturaleza no vinculante, tanto las Comunidades Autónomas, a través de normas de rango legal o reglamentario, como los propios Municipios, mediante ordenanzas propias, vinieron regulando la expedición de estas tarjetas, cuyo reconocimiento mutuo, al menos en algunos casos, resultó controvertido. En este contexto se publica el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las Condiciones Básicas de Emisión y Uso de la Tarjeta de Estacionamiento para Personas con Discapacidad, para lo que el Estado invoca la regla 1.ª del artículo 149.1 de la Constitución, que le reserva la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales; norma con la que pretende poner coto a la dispersión normativa en la materia, todo ello sin perjuicio “de las competencias exclusivas reconocidas a las comunidades autónomas en materia de asistencia social en sus respectivos Estatutos de Autonomía”, según destaca la disposición adicional tercera. Debe entenderse en consecuencia que el Estado dicta con criterio finalista unas condiciones básicas de mínimos (no propiamente una normativa básica), de carácter horizontal o transversal, que se imponen sobre otros títulos materiales específicos.

Derivada de la publicación de esta norma estatal surge la obligación (disposición transitoria primera del referido Real Decreto) de adaptar las normas vigentes a sus previsiones, y la Administración autonómica opta por la aprobación de un nuevo texto reglamentario que deroga y sustituye en su integridad al Decreto 180/1999, de 30 de diciembre, por el que se crea la Tarjeta de Estacionamiento de Vehículos que Transporten Personas con

Movilidad Reducida; norma vigente en la actualidad en nuestro ámbito territorial.

Por tanto, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias tiene competencia para dictar la norma proyectada y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

II. Técnica normativa.

Establecidas por el Estado las condiciones básicas para la concesión y uso de la tarjeta de estacionamiento especial, la competencia del Principado de Asturias debe limitarse a la aprobación de las normas que resulten complemento indispensable en garantía del derecho reconocido en la norma estatal, o bien, en su caso, a reconocer otros derechos más favorables o beneficiosos, por encima del mínimo estatal, dada la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 10.1.24 del Estatuto de Autonomía anteriormente referido. En consecuencia, la norma autonómica no debe reiterar las disposiciones del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre; criterio que acertadamente se expone de modo expreso en el procedimiento tramitado. Pero también, y en sentido contrario, debe establecer las determinaciones precisas y concretas que permitan poner en marcha las previsiones de la norma estatal, todo ello con respeto al principio de autonomía local, dado que la

disposición también regula el procedimiento en virtud del cual los Ayuntamientos proporcionan la tarjeta de estacionamiento a quienes acrediten el derecho.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte expositiva.

Conforme dispone el apartado II.A).1 de las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de julio de 1992, en el preámbulo ha de hacerse mención expresa a “las competencias en cuyo ejercicio se dicta” mediante la cita de la normativa estatutaria y legal que resulte de aplicación. Sin embargo, en el proyecto analizado la mención del “título competencial” que se invoca da lugar a la introducción de una disposición final primera que parece reproducir, miméticamente, la estructura del Real Decreto estatal. No obstante, de conformidad con la Guía referida, y con lo que viene siendo la práctica común administrativa, consideramos que el lugar adecuado para la reseña de los títulos competenciales es el preámbulo de la disposición. Por otro lado, resulta improcedente mencionar el artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía, dado que una tarjeta de aparcamiento de estas características nada tiene que ver con las prestaciones y servicios del sistema de Seguridad Social, ni con el INSERSO.

Por último, la fórmula promulgatoria no es correcta, puesto que al omitir la referencia al dictamen y sentido de este dictamen se aparta de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, del Consejo Consultivo.

II. Sobre la parte dispositiva.

El artículo 2 del proyecto regula el procedimiento para la concesión de la tarjeta, limitándose a reiterar el texto del precepto 4 de la norma vigente, que exige -como ahora se pretende- la presentación de una solicitud, en modelo

normalizado, acompañada de "fotocopias compulsadas del DNI y del Certificado de Reconocimiento de su condición Minusválido" (expresión que ahora se sustituye por "persona con discapacidad"). Sin embargo, el tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 180/1999, de 30 de diciembre, no solo obliga a realizar las adaptaciones semánticas incorporadas en la normativa sectorial propia, sino que impone una revisión rigurosa de las cuestiones que constituyen propiamente el objeto del reglamento. Y ha de hacerse notar que desde la publicación del Decreto vigente las normas reguladoras de los procedimientos administrativos han experimentado una profunda evolución de la que el reglamento analizado no parece hacerse eco.

Ya la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estableció en su artículo 35.f) el derecho del ciudadano a no presentar aquellos documentos "que ya se encuentren en poder de la Administración", lo que en la actualidad refuerza el artículo 28.2 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), al señalar que "Los interesados no estarán obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, con independencia de que la presentación de los citados documentos tenga carácter preceptivo o facultativo en el procedimiento de que se trate, siempre que el interesado haya expresado su consentimiento a que sean consultados o recabados dichos documentos. Se presumirá que la consulta u obtención es autorizada por los interesados salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa o la ley especial aplicable requiera consentimiento expreso".

Para la aplicación de tales previsiones legales se vienen poniendo en marcha distintos sistemas de consultas de bases de datos que suprimen la necesidad de aportación física de documentos por los interesados. En el caso del documento nacional de identidad, el Estado ha publicado el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la Aportación de Fotocopias de Documentos de Identidad en los Procedimientos Administrativos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos Vinculados o

Dependientes. Pero también en nuestro ámbito autonómico la página Web oficial de la Comunidad Autónoma (aunque sin cita de norma que así lo determine) afirma que "La Administración del Principado de Asturias se adapta a la Ley 11/2007 de Acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios", y que en consecuencia se suprime la aportación del documento nacional de identidad por los particulares, cuyos datos serán proporcionados por la Dirección General de Policía, a través de un "servicio electrónico de consulta de datos de identidad".

En este sentido, y por lo que se refiere a las solicitudes de iniciación, hemos de recordar que el artículo 66 de la LPAC dispone que "Las solicitudes que se formulen deberán contener:/ a) Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente./ b) Identificación del medio electrónico, o en su defecto, lugar físico en que desea que se practique la notificación. Adicionalmente, los interesados podrán aportar su dirección de correo electrónico y/o dispositivo electrónico con el fin de que las Administraciones Públicas les avisen del envío o puesta a disposición de la notificación./ c) Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud./ d) Lugar y fecha./ e) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio./ f) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige y su correspondiente código de identificación".

En definitiva, no se establece la necesidad de acompañar "fotocopia" del documento nacional de identidad. Al contrario, lo que sí establece la LPAC es que "Las Administraciones Públicas están obligadas a verificar la identidad de los interesados en el procedimiento administrativo, mediante la comprobación de su nombre y apellidos o denominación o razón social, según corresponda, que consten en el Documento Nacional de Identidad o documento identificativo equivalente" -artículo 9.1-, pero ello no justifica -como venimos exponiendo- que se exija incorporar al expediente "fotocopia" de ese documento.

Por último, sobre la obligación de acompañar una fotocopia compulsada "del Certificado de Reconocimiento" de la discapacidad, además del ya citado

artículo 28.2 de la LPAC, debemos recordar que se da la circunstancia de que los propios centros de valoración de personas con discapacidad que han intervenido en el reconocimiento de dicha condición son los que tendrán que volver a emitir un informe sobre “la gravedad del problema de movilidad” que justifica la expedición de la tarjeta de estacionamiento, por lo que no cabría exigir que se aporte a esos mismos centros dependientes de la Administración autonómica una copia del certificado que ya ha de constar en sus archivos.

En consecuencia, procede que se revise el apartado a) del artículo 2, sobre la documentación que ha de adjuntarse a las solicitudes de iniciación.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Sin embargo, y frente a lo que consideramos un exceso en la exigencia de documentación, llama la atención el hecho de que no se requiera la presentación de, al menos, una fotografía tipo “carnet” de quien solicita la tarjeta, dado que el modelo incorpora un espacio reservado a tal fin. En consecuencia, ha de determinarse en qué momento los interesados deben aportar una fotografía que el modelo de tarjeta convierte en requisito necesario.

Por lo que se refiere a la tramitación, parece cuestionable que, como indica el apartado b) del artículo 2, a efectos de emisión de dictamen por el Equipo de Valoración y Orientación correspondiente, el “Ayuntamiento remitirá copia de la solicitud y de la documentación”. A nuestro juicio, bastará con solicitar a los organismos competentes la emisión de tal informe identificando a la persona interesada.

De la literalidad de la norma parece desprenderse que el Ayuntamiento se limita a “remitir” la documentación presentada a los órganos autonómicos. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que la solicitud debe dirigirse necesariamente al Municipio donde resida el interesado; por ello se impone, como trámite previo a la solicitud de informe al Equipo de Valoración y

Orientación, que se verifique en el Ayuntamiento la residencia efectiva del interesado, dado que si no concurre este requisito no podría darse curso a la solicitud.

En este mismo artículo 2 se indica que el plazo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses. A nuestro juicio, el plazo de seis meses resulta excesivo y carece de justificación, puesto que la tramitación tan solo supone la incorporación de un informe del Equipo de Valoración y Orientación que ha de emitirse en el plazo de un mes. Además, debería especificarse que en el mismo plazo de resolución y notificación el Ayuntamiento expedirá, materialmente, la correspondiente tarjeta. Y, dado que la norma reconoce el silencio positivo en caso de transcurso del plazo de emisión, habrá que plantearse cómo van a disponer los interesados, en estos casos de silencio positivo, de la tarjeta física para exhibir en su vehículo. El mismo problema práctico se suscita en cuanto a la renovación de la tarjeta (para lo que se establece un plazo de 3 meses y silencio positivo), y muy específicamente con la indicación (artículo 3.2, *in fine*) de que “En tanto se sustancia el procedimiento de renovación, la tarjeta de estacionamiento concedida conservará todos sus efectos”. La cuestión se plantea porque la tarjeta indica el “Período de validez” y no se establece ningún otro documento que pueda acreditar la subsistencia del derecho en tanto se culmina el procedimiento de renovación, lo que, como en los supuestos de aplicación del silencio positivo, puede ser fuente de conflictos con las autoridades competentes en materia de tráfico, que podrían sancionar los estacionamientos en lugares reservados al no tener posibilidad de conocer tales circunstancias.

El artículo 3 se dedica a normar los trámites de renovación. Además de lo ya expuesto a propósito de la expedición de la tarjeta en el caso del silencio y durante el periodo de renovación, el apartado 4 recoge un trámite de “remisión del expediente” por el Ayuntamiento de origen que, a nuestro juicio, no resulta procedente. En efecto, dado que lo único que ha de verificar el nuevo Ayuntamiento de residencia del interesado es si la discapacidad es o no

permanente "a efectos de movilidad", tal dato ha de ser proporcionado directamente por el órgano encargado de emitir esos informes, el Equipo de Valoración y Orientación correspondiente. El expediente tramitado en el Ayuntamiento de origen documenta y justifica la resolución adoptada en su día, y por ello no debería "desaparecer" de sus archivos mediante su remisión a otro Ayuntamiento, que habrá de adoptar la resolución que proceda sobre la base del nuevo procedimiento que se instruya.

El modelo de tarjeta, según el artículo 5 de la norma, se incorpora como anexos primero y segundo. El primero lo recoge de modo gráfico, mientras que el segundo realiza una descripción literaria del mismo; sin embargo, no resultan coincidentes, toda vez que en el párrafo final del anexo segundo se añadió una precisión durante el trámite de observaciones sobre la "incorporación de una pegatina holográfica de seguridad (...) personalizada con el logotipo del Principado de Asturias". Teniendo en cuenta que no existe un reconocimiento legal de lo que sea el "logotipo" del Principado de Asturias, y que en la información gráfica del anexo primero no se prevé, los anexos deberían concordarse reflejando el diseño concreto que se pretende incorporar, texto, colocación, tamaño, etc.

Al margen de lo anterior, apreciamos la posible existencia de dos lagunas, y es que la disposición remitida, pese a que en su preámbulo las destaca como novedades introducidas en la norma estatal, omite cualquier referencia a las dos modalidades de tarjeta de estacionamiento reguladas en aquella: la que pueden obtener las "personas físicas o jurídicas titulares de vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad" (artículo 3.2 del Real Decreto 1056/2014, ya citado), y la que denomina tarjeta de estacionamiento provisional atendiendo a "razones humanitarias" (disposición adicional primera de la misma norma). Por lo que se refiere a la primera, resulta necesario establecer el modelo de tarjeta, dado que se otorga a un vehículo de transporte colectivo, con una matrícula concreta, y

no a una persona individual. Por tanto, en el reverso no figurará una fotografía del titular, ni su firma, sino los datos del vehículo y de su titular. Además, parece necesario regular la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos que, establecidos en la norma estatal, dan derecho a tal tarjeta; documentos y tramitación que, obviamente, no pueden ser los mismos que los exigidos en la tarjeta personal.

Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Respecto a la tarjeta provisional por razones humanitarias, parece que la norma debiera contemplar, al menos, un procedimiento lo más simplificado posible y un régimen de silencio propio, dada la finalidad que pretende garantizarse con la emisión de dicha tarjeta.

Llama la atención de este Consejo que la norma no incorpore como anexo el "modelo normalizado" al que se hace referencia en el artículo 2. Se justifica en el expediente remitido en el hecho de que tal modelo se incorporará a la ficha del servicio accesible en el portal Asturias (hay que entender que como cualquier otro expediente autonómico). No obstante, debe repararse en que aquí se pretende normar el procedimiento al que se somete la tramitación municipal, y no un procedimiento autonómico.

Finalmente, también sorprende que la norma no regule qué Administración corre con los gastos de emisión de las tarjetas. De la simple lectura de aquella se concluiría que han de ser los distintos Ayuntamientos que la expiden; sin embargo, en la memoria económica se indica que el coste tiene que ser asumido por la Consejería, e incluso se alude a la existencia de una concreta consignación presupuestaria. Por ello, parece oportuno que el proyecto contemple de modo expreso que las tarjetas se suministran por la Administración autonómica a los Ayuntamientos competentes para su expedición.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez atendidas las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,